

JUZGADO DE LO PENAL Nº 26 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931509

Fax: 914931501

51001170

NIG: 28.079.43.1-2015/00[REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 17 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]/2015

Delito: Contra la seguridad vial

S E N T E N C I A Nº [REDACTED] /2018

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto en juicio oral y público por CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal número 26 de Madrid y su partido judicial, el presente juicio oral nº [REDACTED]/2017 y seguido por dos delitos contra la seguridad vial contra el acusado ADRIÁN [REDACTED] [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], hijo de Rafael y de Hortensia, nacido en Madrid el día [REDACTED] de agosto de 1988, representado por la Procuradora D^a Sandra Cilla Díaz y defendido por el Letrado D. Luis Martín Más, contra la entidad MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, como responsable civil directa, representada por la Procuradora D^a María del Pilar Tello Sánchez y defendida por la Letrada D^a María José Jareño Álvarez y contra Pablo [REDACTED] [REDACTED], como responsable civil subsidiario, representado por la Procuradora D^a María del Carmen Barrera Rivas y defendido por el Letrado D. Rafael Barrera Acosta, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas de 26 de noviembre y de 4 y de 17 de diciembre de 2018, ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la celebración de la vista oral de la causa seguida contra Adrián [REDACTED] [REDACTED], con el resultado que consta en las Actas, siendo además grabado el juicio oral en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen.

La tercera sesión del juicio oral se celebró en ausencia del acusado, legalmente citado, a solicitud del Ministerio Fiscal y sin objeción de la Defensa, de conformidad

con lo previsto en el artículo 786.1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, la Letrada de la responsable civil directa no compareció a la segunda y tercera sesión del juicio oral.

Segundo.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas retiró la acusación provisionalmente mantenida por un delito contra la seguridad vial del artículo 384.1, del Código Penal y calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal, debiendo responder del mismo como autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de las penas de cuatro meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de dos años de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, así como la imposición de las costas procesales y, como responsabilidad civil, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de Madrid en la cantidad de 142,58 euros, con la responsabilidad directa de MAPFRE y subsidiaria de Pablo [REDACTED].

Tercero.- La defensa del acusado, en sus conclusiones también definitivas, mostró su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal en lo referido al delito del artículo 379.2 del Código Penal y solicitó la absolución de su defendido.

La defensa del responsable civil subsidiario, en sus conclusiones también definitivas, solicitó la absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El acusado Adrián [REDACTED], mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de 6 de noviembre de 2014 por delito de lesiones a la pena de un año de prisión sustituida por dos años de multa, sobre las 06:30 horas del día 3 de enero de 2015, tras mantener un enfrentamiento en el control de acceso a la discoteca Shoko, sita en la calle Toledo, de Madrid, al no serle permitida la entrada así como con pérdida de vigencia del permiso de conducir por detracción total de los puntos legalmente asignados, conforme a resolución declarativa de la Jefatura Provincial de Tráfico, de 30 de junio de 2014, que le fue notificada por vía edictal y que no le pudo ser notificada personalmente, condujo el vehículo matrícula [REDACTED] CVY, propiedad de Pablo [REDACTED], asegurado en MAPFRE, hacia la entrada de la discoteca atravesando el sentido contrario, colisionando con uno de los bolardos de la acera, sufriendo a consecuencia de ello el portero Carlos Junior [REDACTED], caída al suelo y policonusiones que curaron con primera asistencia médica en cinco días, cuya indemnización no reclama. Los desperfectos del bolardo del equipamiento urbano del Ayuntamiento de Madrid, han sido tasados en 142,58 euros.

Segundo.- No ha resultado expresamente probado que el acusado se hallase al tiempo de los hechos bajo los efectos del consumo de cannabis y alcohol, ni que las pruebas realizadas para la detección, respectivamente, de alcohol y de estupefacientes arrojasen resultado positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habiendo retirado el Ministerio Fiscal, única acusación personada en el procedimiento, la acusación provisionalmente mantenida hasta el acto del juicio oral, procede sin más trámites dictar sentencia absolviendo al acusado del delito contra la seguridad vial del artículo 384.1, del Código Penal, por el que ha venido siéndolo, de conformidad con el principio acusatorio que informa el proceso penal.

Segundo.- Los hechos que se declaran probados no constituyen legalmente un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2 del Código Penal.

Y en efecto, la prueba practicada en el plenario, testifical, pericial y documental, no ha establecido sin dejar lugar a dudas razonables que, cuando el acusado condujo en la fecha de autos un vehículo de motor por una calle de esta localidad de Madrid, es decir por vía abierta a la circulación de vehículos, se encontrase bajo el influjo del alcohol y de una droga estupefaciente consumidos de forma previa a la conducción (o cuando menos, durante), esto es mientras se hallaba a los mandos del vehículo citado, ni que originase al hacerlo el peligro potencial para el bien jurídico protegido, que es la seguridad del tráfico, ni, por lo tanto, que diera lugar a la aparición de este delito.

Para concluirlo así debe bastar observar que, al sostener la acusación, el Ministerio Fiscal no ha indicado expresamente en sus conclusiones cuál fuera la cantidad de alcohol y de sustancia estupefaciente arrojada en las pruebas practicadas al acusado, manifestando sólo que se hallaba bajo los efectos del consumo de cannabis y alcohol. La omisión no es irrelevante.

El artículo 379.2 del Código Penal (redactado conforme a la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) establece que, con las penas de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años, será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

El inciso segundo dispone que, en todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Así, de poderse subsumir la conducta del acusado en el inciso segundo, puesto que por expresa disposición de la Ley el conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro es constitutiva de delito, deberá considerarse suficiente la acreditación de este hecho para que haya de entenderse también perfeccionada la infracción penal.

Pero en el caso presente, al no hacerse mención de la cantidad de alcohol en aire espirado resultante de las pruebas a que fue sometido el acusado (ni tampoco de la cantidad de droga hallada), habrá de entenderse que la conducta se ha considerado por la acusación ha considerado que la acción realizada por el acusado es subsumible en el inciso primero, como la de conducir un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, aunque las tasas de alcohol en aire espirado no fueran superiores a 0,60 miligramos por litro o, medidas en sangre, no lo fueran a 1,2 gramos por litro. En este supuesto, el delito no se reduce al mero dato de hecho del consumo de alguna de las sustancias que la Ley enumera, sino que exige además que la ingesta alcohólica o el consumo de sustancias hayan influido de forma efectiva y negativa en el conductor.

La relación de los síntomas externos que el acusado presentara, demostrativa en su caso de la influencia que constituye el delito, sin embargo, tampoco figura en el escrito de acusación.

Es cierto que los testigos de la acusación, los agentes de la Policía Nacional y Municipal que intervinieron en los hechos y que practicaron la prueba de alcoholemia, ratificando el Atestado, expusieron varios signos externos que habían percibido en el acusado y que comúnmente se relacionan con el consumo de alcohol, o con una ingesta etílica apreciable y con el influjo que la misma ha llegado ya a desplegar sobre una persona, afectando las facultades psico-físicas que deben activarse al realizar una actividad potencialmente peligrosa, como es la conducción de un vehículo de motor por una vía abierta al tráfico, así dijo el agente de la Policía municipal nº 7877.3, al declarar que el acusado estaba muy afectado, tenía los ojos enrojecidos y hablaba mucho y muy repetitivo.

Pero tales síntomas no figuran en la acusación. Tenerlos en cuenta significaría ir más allá del relato de hechos en que se ha basado la misma para incluir en él, o añadir, otros hechos distintos para incriminar al acusado, lo que debe entenderse terminantemente prohibido por el principio acusatorio que informa el proceso penal y que prohíbe al Juez ir más allá de la acusación que se ha sostenido y completarla o integrarla con la finalidad de dictar una sentencia de condena.

Y, por fin, si es posible que, también como prueba del influjo del alcohol sobre el acusado, se haya entendido en este caso el hecho de haber causado un accidente o colisión al conducir un vehículo “hacia la entrada de la discoteca atravesando el sentido contrario, colisionando con uno de los bolardos de la acera, sufriendo a consecuencia de ello el portero ... caída al suelo y policonusiones... y desperfectos el bolardo del equipamiento urbano del Ayuntamiento de Madrid” –puesto que no se ha formulado

acusación por lesiones dolosas y daños intencionales-, a los efectos de esta resolución, la conclusión de que esa colisión fue consecuencia del estado de intoxicación etílica del acusado no debe aceptarse, por contener una evidente petición de principio, es decir, por dar por probado lo que en realidad se trata de demostrar, esto es, que obedeció a la causa anterior, de encontrarse el conductor bajo el influjo del alcohol, dándose como efecto o resultado del peligro potencial que el consumo de bebidas alcohólicas puede generar en el tráfico de vehículos. Pues una colisión contra una persona o con un obstáculo que hay en la vía es un accidente de circulación no infrecuente y que con independencia de la responsabilidad que las normas de tráfico asignen a quien la origine, de ninguna forma remite exclusiva e inequívocamente al influjo etílico de ese conductor.

Tercero.- Por otra parte debe añadirse que, como con razón destacó la Defensa, en la causa no obra el certificado del etilómetro acreditando la correcta calibración, verificación en su caso y vigencia del aparato empleado para hacer las pruebas a que fue sometido el acusado. Por lo que las mismas en ningún caso podrían ser tenidas en cuenta como indicios legalmente obtenidos y lícitamente traídos al plenario como prueba de la perpetración del delito.

Y, de forma semejante, debe decirse que falta en las actuaciones el folio que debería llevar el número 22. O, en cualquier caso, de tratarse de un error en la numeración, debe decirse que consta sólo en autos que por la Policía Municipal se toma muestra para test salival del acusado y se indica que el resultado hallado es el de cannabis (folio 21), sin que consten los resultados del análisis de la sustancia llevado a cabo.

De forma que por todas estas razones ha de reiterarse la insuficiencia de la prueba.

Por lo que no debe estimarse ahora desvirtuada la presunción de inocencia que lo ampara y el acusado también debe ser absuelto de este segundo delito.

Cuarto.- De conformidad con el sentido de esta resolución y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se declaran de oficio.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a **ADRIÁN [REDACTED]** de los delitos contra la seguridad vial de los artículos 384.1 y 379.2 del Código Penal, por los que ha venido siendo acusado, declarando de oficio el pago de las costas procesales correspondientes.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes esta sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación, en el plazo de diez días contados desde su notificación y en los términos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Expídase testimonio para su unión a autos y archívese el original en el libro de sentencias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia, es entregada en el día de la fecha en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiendo testimonio para su unión a la causa. Doy fe.